

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda repartida a este Despacho, se observa que presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Señala como razón para la solicitud de apoyo el adelantamiento de diligencias de carácter pensional, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura sólo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019) por la entidad, en garantía del principio de la accesibilidad (numeral 5º del artículo 4º de la en mención) por tanto no sería fundamento para la iniciación de un trámite judicial.
- b) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 1º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) Omitió precisar en las pretensiones el acto o actos jurídicos concretos para los que se solicita apoyo (artículo 32 Ley 1996 de 2019).
- d) Deberá precisar la pretensión primera, pues está dirigida a que se declare que Ashley Daniela Guevara Peñaloza padece desde su nacimiento parálisis cerebral espásmica cuadripléjica con anormalidad del desarrollo de su cerebro por microcefalia de etiología indeterminada, lo que escapa a la competencia de un Despacho judicial, por tratarse de asunto eminentemente médico.
- e) Deberá aclarar lo enunciado en el hecho cuarto de la demanda donde manifiesta que Colpensiones, como requisito para solicitar la pensión de sobreviviente para su hija discapacitada, le sea nombrado un curador para poder adelantar todo trámite administrativo, por ser exigencia que está proscrita en la ley 1996 de 2019.
- f) Deberá adecuar la demanda, toda vez que la misma contiene dos acápites que denominó DECLARACIONES y PRETENSIONES, en las cuales se elevan peticiones diferentes.
- g. Frente a la solicitud contenida en la pretensión primera, encaminada a que se le confiera poder a la señora Cirley Peñaloza Espinosa para actuar en representación de Ashley Daniela Guevara Peñaloza, la misma no está prevista en la Ley 1996 de 2019.
- h) Deberá hacer precisión tanto en la declaración tercera como en la pretensión segunda de la demanda, como quiera que solicita la designación de un curador ad-litem a la señora Ashley Daniela Guevara Peñaloza, sin embargo, es figura que no está prevista en la normatividad actual.
- i) Solicita en la pretensión tercera, se ordene la notificación mediante publicación

de aviso, actuación que no se encuentra previstas en la Ley 1996 de 2019.

i) Solicita en el acápite de “designación de asistente social” se ordene a la asistente social del Despacho, efectúe valoración de apoyo a Ashley Daniela, la cual solo compete a los establecidos en el artículo 11 en concordancia con el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1993 de 2019.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de SOLICITUD DE APOYO JUDICIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Chirley Peñaloza Espinosa, en favor de la señora Ashley Daniela Guevara Peñaloza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Adriana Lorena Betancourt Urrea, abogada titulada, identificada con la CC No. 66.851.947 y portadora de la TP No. 113594 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL  
TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE  
CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**089976a1f66de58431bf7245d276da5d10ace1a194c7a72d7  
1f0aa72b53a723d**

Documento generado en 02/06/2021  
01:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**